



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 12 de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

JUEZ AD HOC: MARÍA HAYDEÉ RESTREPO DÍAZ

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00374-00

DEMANDANTE: BRIGITTE JOHANNA DUEÑAS SANTAMARIA

**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

En firme el auto que se pronunció sobre excepciones, es procedente dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario **fijar el litigio** el cual girará en torno a determinar si la demandante tiene derecho a que por esta instancia judicial y a través del control concreto de constitucionalidad, se inaplique parcialmente el Decreto 383 de 2013, específicamente la parte que señala que la bonificación *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, y en consecuencia, se ordene la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías causadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago, teniendo en cuenta la bonificación judicial creada por el mencionado Decreto.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Así las cosas, se tiene que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, consistiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

1. Documentales

1.1. Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda.

2. oficios:

Solicita se oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de que remita certificación donde se acredite el tiempo de servicio, los salarios devengados y factores salariales devengados por la accionante durante los años 2013 a 2018. **Se ordena** la prueba por ser conducente, útil y pertinente a las results del proceso.

Por la demandada. La entidad accionada no presentó ni solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HAYDEÉ RESTREPO DÍAZ
JUEZ AD HOC

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 12 de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

JUEZ AD HOC: MARÍA HAYDEÉ RESTREPO DÍAZ

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00232-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARIEL LÓPEZ MOYANO
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA HAYDEÉ RESTREPO DÍAZ
JUEZ AD HOC**

MPOL

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.